



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 47-001-3333-006-2012-00168-01  
Accionante: MINERVA FONSECA SANCHEZ, DARWIN JOSE FONSECA SANCHEZ, MOISES DAVID FONSECA SANCHEZ, RAMIRO FONSECA SANCHEZ, EIVER FONSECA SANCHEZ, NESTOR FABIAN FONSECA SANCHEZ y YENIFER FONSECA SANCHEZ.  
Accionado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., que negó las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda**

**a) Pretensiones:**

La parte demandante expone como hechos los que a continuación se resumen:

1. Que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes MINERVA FONSECA SANCHEZ, DARWIN JOSE FONSECA SANCHEZ, MOISES DAVID FONSECA SANCHEZ, RAMIRO FONSECA SANCHEZ, DEIVER FONSECA SANCHEZ, NESTOR FABIAN FONSECA SANCHEZ, y YENIFER FONSECA SANHCEZ; producto de la muerte de su hijo, y hermano JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ, en hechos ocurridos el día 16 de Mayo de 2011 cuando esté se encontraba bajo custodia del INPEC, en la cárcel de Santa Marta.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO I.N.P.E.C., a cancelar a los señores MINERVA FONSECA SANCHEZ, DARWIN JOSE FONSECA SANCHEZ, MOISES

DAVID FONSECA SANCHEZ, RAMIRO FONSECA SANCHEZ, DEIVER FONSECA SANCHEZ, NESTOR FABIAN FONSECA SANCHEZ, y YENIFER FONSECA SANHCEZ la suma de 600 SMMLV, a título de perjuicios morales.

3. CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO I.N.P.E.C., a cancelar a los señores MINERVA FONSECA SANCHEZ, DARWIN JOSE FONSECA SANCHEZ, MOISES DAVID FONSECA SANCHEZ, RAMIRO FONSECA SANCHEZ, DEIVER FONSECA SANCHEZ, NESTOR FABIAN FONSECA SANCHEZ, y YENIFER FONSECA SANHCEZ la suma de 600 SMMLV, a título de daño a la vida de relación.

4. CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO I.N.P.E.C., a cancelar a la señora MINERVA FONSECA SANCHEZ, la suma de \$14.389.921 a título de lucro cesante consolidado y \$97.472.807 a título de lucro cesante futuro.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., e imputar primero a intereses todo pago que se haga.

#### **b) Hechos.**

La parte demandante expone como hechos los que a continuación se transcriben:

*"1. John Jairo Fonseca Sánchez, residía en Valledupar con su madre Minerva Fonseca Sánchez y sus hermanos, a quienes ayudaba económicamente con lo obtenido por su trabajo como auxiliar en construcción, además de velar económica y moralmente por sus dos hijos.*

*2. Un día, el joven Fonseca Sánchez, decidió viajar a Maicao a reencontrarse con su compañera permanente y madre de su hijo Jhon, en atención a la insistencia de la misma, con quien se había alejado unos meses antes.*

*3. Reunida la pareja, deciden departir unas cuantas copas y embriagados se inicia entre ellos una discusión, que desencadenó una riña entre la pareja y un tercero, donde por un fatal accidente resultó muerto el menor hijo de la pareja, de tan solo siete meses de edad, al resbalar de los brazos de John Jairo Fonseca luego de ser empujado en la riña.*

*4. John Jairo, fue acusado por su compañera permanente de la muerte de su propio hijo y fue capturado en el momento, razón por la que fue recluido en la cárcel de Maicao y luego trasladado a la cárcel de Santa Marta.*

Radicación: 47-001-3333-006-2012-00168-01

Accionante: MINERVA FONSECA SANCHEZ, DARWIN JOSE FONSECA SANCHEZ, MOISES DAVID FONSECA SANCHEZ, RAMIRO FONSECA SANCHEZ, EIVER FONSECA SANCHEZ, NESTOR FABIAN FONSECA SANCHEZ y YENIFER FONSECA SANCHEZ.

Accionado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

5. El señor John Jairo Fonseca Sánchez, se encontraba recluido en la cárcel "Rodrigo de Bastidas" de la ciudad de Santa Marta en el departamento de Magdalena, a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao con funciones de garantías, purgando la condena que le fuera impuesta, consistente en pena privativa de la libertad de 34 años, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

6. Tiempo después de estar cumpliendo su condena, y según información brindada por la señora Minerva Sánchez, para el día de las madres John Jairo tuvo una riña con un compañero de patio, encontrándose los dos en un alto estado de alicoramiento producto de las bebidas alcohólicas que se pueden conseguir dentro del penal, que generó que John Jairo solicitara de manera verbal cambio de patio para evitar un confronta miento que pudieran exponer su vida, solicitud que no fue tomada en cuenta por la institución custodia.

7. Para el 16 de mayo del 2011 la señora Minerva madre de John Jairo, recibió una llamada de una joven conocida, quien le informó que su hijo John había fallecido por ahorcamiento; la madre desconcertada por lo sucedido buscó mayor información, se comunicó telefónicamente con el penal, pues le era imposible dirigirse de manera inmediata a la ciudad de Santa Marta, pero el INPEC no le aclaró telefónicamente las circunstancias en las que resultó muerto su hijo solo le informa que al parecer se habla suicidado.

8. Una vez se trasladó a la ciudad de Santa Marta para que le fuera entregado el cadáver de su hijo, logró recoger varias hipótesis de la causa de su muerte, entre ellas la versión del consumo desaforado de licor dentro del penal que sumado a la depresión por la condena y por la pérdida de su hijo generaron la decisión de quitarse la vida, y otra versión la de haber sido asesinado.

9. Es incuestionable, de acuerdo a las claras reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges, dolor, angustia, tristeza cuando acaece la muerte de tales de sus miembros, lo que significa que los demandantes como lo es su padre, hijo, hermanos y abuela vienen sufriendo los perjuicios morales que les deben ser resarcidos.

10. De idéntica manera, es un hecho real que la muerte del joven JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ, causó alteración del entorno social y familiar, al quedar todo su hogar (conformado por su madre, compañera permanente, e hijas) privados de su presencia, del afecto, el cariño y de la posibilidad de gozar de una estabilidad familiar pues, aunque privado de la libertad el señor FONSECA cumplía con su rol de padre.

11. El grupo familiar del señor Jhon Jairo Fonseca Sánchez, estaba constituido por su madre, hijos y hermanos, estos últimos al conocer de la muerte de John Jairo, sufrieron profundamente, pues a pesar de estar privado de la libertad, la familia gozaba de un poco de tranquilidad al saber alejado a Jhon del riesgo de la calle, de los malos pasos y considerarlo seguro al encontrarse bajo la custodia del Estado; por lo que su muerte además de inesperada e incomprensible, ha representado para la familia un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garante.

12. Lo padecido por los demandantes, configura un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución, puesto que ninguno de ellos está en la obligación legal de soportarlo, pues si bien es cierto el Estado tiene la obligación de judicializar conductas punibles, y de privar de la libertad al actor de estas conductas, también es cierto que mientras estas personas se encuentren bajo la guarda y custodia del Estado, en este caso del INPEC, éste debe velar por la integridad física de quienes se encuentran bajo su cuidado y protección con la obligación correlativa a que éstos recobren la libertad en

*las mismas condiciones en las que ingresaron al penal, y en el caso concreto del señor JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ fue separado de sus familiares para que cumpliera una pena de prisión y regresado muerto, por la falta atención o incumplimiento de las labores por parte de los guardianes que custodiaban el centro de reclusión, lo que constituye una clara omisión al deber de cuidado, conforme se ha hecho referencia reiteradamente en la jurisprudencia del Alto Tribunal contencioso, sobre la responsabilidad en el depósito de personas. (...)*

### **c) Fundamentos de derecho.**

La parte demandante considera que se le vulneraron los artículos 2, 6, 29, 31, 42, 43, 85, 90, 239 y 230 de la Constitución Política.

Así mismo considera que la presente demanda se encuentra soportada legalmente en los artículos 86 del Código Contencioso Administrativo; artículos 1613, 2341, 2344, 2356 y s.s., del Código Civil, artículos 103 y 104 del Código Penal, artículos 5, 44, 142-155 de la Ley 65 de 1993 y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en Ginebra en 1995 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977.

Desarrolla los criterios jurisprudenciales que, a su juicio, resultan aplicables para resolver el caso concreto.

### **d) Contestación de la demanda.**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no contestó la demanda.

#### **1.2. Providencia de primera instancia apelada.**

El Juez A-quo en Sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 negó las pretensiones de la demanda, para lo cual consideró que como la muerte del señor JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ se había producido por suicidio, se configuraba la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que interrumpía el nexo causal.

También consideró que no eran de recibo las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, referente a la responsabilidad del INPEC, por presuntamente conocer a través de uno de sus dragoneantes que el señor FONSECA SANCHEZ,

estaba en estado depresivo porque no recibía visitas, puesto que, a su juicio, aunque se aceptara que ello es cierto, las reglas de la experiencia enseñan que las personas pueden estar tristes por diferentes situaciones, pero ello en modo alguna da lugar a que terceros piensen que quieran quitarse la vida, por lo que no era previsible para la entidad accionada la decisión libre y voluntaria del recluso de poner fin a su vida.

Además, arguyó que éste nunca solicitó servicios por problemas depresivos, situación que acaba por desvirtuar que su suicidio era previsible.

### 1.3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se accediera a las súplicas de la demanda.

Para lo anterior, consideró que el A-quo soportó su decisión en estimaciones que no cuentan con soporte probatorio, al indicar que la decisión del recluso de quitarse la vida escapaba al resorte de la entidad demandada, pues, a su juicio, la situación de depresión, desasosiego, desesperanza y angustia del señor Jhon Jairo Fonseca Sánchez era tan evidente, que el mismo dragoneante que conoció inicialmente la noticia de la muerte y fue el primer representante del INPEC en observar el cuerpo sin vida del recluso señaló ante la Fiscalía que Jhon Jairo ya tenía aproximadamente 1 año y 2 meses de estar recluido, sin haber recibido visitas de sus familiares o amigos, por lo que comenzó a presentar problemas depresivos o anímicos, circunstancia que en su entender da cuenta den intento de justificación por parte del personal del penal para evitar la imputación de una probable negligencia en su deber de custodia.

Además, señaló que no puede escudarse el Despacho para negar las súplicas de la demanda con un argumento ligero como es que la decisión de suicidarse correspondió al actuar de la víctima, porque precisamente las medidas que debe tomar el INPEC cuando tiene conocimiento de la existencia de reclusos con problemas depresivos es su ingreso inmediato a programas especiales de protección haciendo uso de las Unidades Médicas Especiales, a fin de minimizar los riesgos de que los reclusos atenten contra su vida o la de sus compañeros.

Hizo referencia al oficio suscrito por el INPEC, obrante a folios 88, 89 y 91 del expediente en el que se señaló: *“cabe anotar que en horas nocturnas la custodia y vigilancia visual de cada uno de ellos debido al funcionario asignado en el turno como*

*pabellonero, solo puede pasar revista hasta la reja de acceso a los diferentes pasillos, ya que los internos duermen en los corredores que impiden el acceso a tales pasillos, y por motivos de seguridad y faltas de personal de guardia, los pasillo (sic) en horas nocturna (sic) solo se abren cuando hay eventos estrictamente necesarios".* Lo anterior, para indicar no solo el problema grave de hacinamiento que se presenta en el Instituto Carcelario, sino a la sola vigilancia visual que se efectuaba en el pabellón Rodrigo de Bastidas, dejando en su sentir, a la deriva la vida e integridad personal de dichos reclusos, olvidando la posición de garante a la que están obligados por ley, dejándolos en situación de descuido manifiesto e indefensión.

Resaltó que las condiciones de hacinamiento no pueden convertirse en una excusa para que la entidad no haya obrado con la diligencia debida, puesto que le era previsible la ocurrencia de los hechos que se debaten y en todo caso hubiere evitado el desenlace conocido, toda vez, que, si se hubiese realizado rondas nocturnas no solo visuales, se podía tener conocimiento cercano de los internos que se encontraban o no durmiendo o en las celdas, logrando así prevenir el fatal desenlace, que a la fecha según su apreciación no se tiene claro que haya sido un suicidio.

#### **1.4. Trámite de segunda instancia**

Surtido el trámite ordinario previsto para la segunda instancia, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

**El demandante** reiteró en lo sustancial lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

**El Ministerio Público** no presentó concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia para conocer del recurso de apelación.**

El artículo 153 del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de

este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

En consecuencia, corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., el 29 de septiembre de 2017 dentro del medio de control de la referencia.

Agotado el trámite descrito sin que se advierta impedimentos procesales, ni causal de nulidad que invalide la actuación procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

## **2.2. Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si se debe o no confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda consistentes en obtener la reparación de los perjuicios que, a juicio de los demandantes, se les ocasionaron como consecuencia de la muerte del recluso Jhon Jairo Fonseca Sánchez cuando se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Previo al examen de las pruebas procede la Sala a precisar de manera breve el marco normativo y jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual del Estado en general y de modo particular en el caso bajo estudio, por la falta de cuidado, vigilancia y seguridad del personal del INPEC dentro del Centro Carcelario.

## **2.3. De la responsabilidad del Estado**

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política “El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El artículo 2º ibídem dispuso que “[...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residente en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Las disposiciones descritas constituyen, entre otras, el fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado, que puede hacerse efectiva haciendo uso del medio de control previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., que faculta a todo interesado a demandar directamente ante la jurisdicción de los contencioso administrativo la reparación del daño con motivo de un hecho, una omisión, una

operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de inmueble con motivo de la realización de trabajos públicos, o por cualquier otra causa.

#### 2.4. Título de imputación

En el caso en concreto, cuando se trata de las lesiones causadas a un recluso, en virtud de las especiales relaciones de sujeción que tienen estos con el Estado, el régimen de responsabilidad es objetivo.

Se tiene que sin perder de vista la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado ha determinado los elementos que deben observarse para determinar cuando el Estado debe responder administrativa y patrimonialmente por los hechos de sus agentes, en efecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2005<sup>1</sup> señaló:

*Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la constitución española y 90 de la constitución colombiana, ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de 'causales de justificación'. **Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber: La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables,** sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente origina el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución, sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta).*

De la lectura de la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que la irrogación de un daño a un particular por acción u omisión del Estado, no genera automáticamente la obligación de reparación del mismo, en virtud del principio de igualdad frente a las cargas públicas. Es decir, que no solamente el particular debe haber sufrido un daño antijurídico, sino que además este debe ser imputado a una acción u omisión de la autoridad pública.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de diciembre 5 de 2005, exp. 41001-23-31-000-1990-05732-01(12158), CP: Alier Eduardo Hernández Enriquez.

**Responsabilidad del Estado por lesiones a reclusos. Evolución jurisprudencial.****Régimen de responsabilidad objetivo.**

Al respecto, El Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado lo siguiente:

*“...que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”. 3.2.2 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Sobre el particular, la Observación General n.º 21 emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es enfática en sostener que en virtud del Pacto, el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas privadas de la libertad no sean sometidas a “mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente” En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 63 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” señala que “[e]n los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”.*

*3.2.3 Al respecto, esta Corporación ha precisado que las personas recluidas en establecimientos carcelarios o de detención se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta que se deriva de la existencia de una relación de especial sujeción al Estado. Situación ésta, sostiene la jurisprudencia, que proviene de la limitación legítima de algunos derechos y libertades de los presos y de la reducción o eliminación de sus posibilidades “de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario”.*

*De esta manera, se concluye que el Estado asume la reparación por los daños antijurídicos causados a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o de detención. Esto, porque a la relación de especial sujeción referida subyace la responsabilidad del Estado por la lesión de los bienes jurídicos que no son susceptibles de limitación durante la reclusión, como la vida, la integridad y seguridad personales. Así, los reclusos no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de las propias condiciones de privación de la libertad y, por tanto, el Estado es responsable de los daños causados por los hechos dañosos que excedan dichas condiciones.” (Cursiva fuera de texto)*

En igual sentido, en providencia de 19 de noviembre de 2015, la Sección Tercera del Consejo de Estado en proceso bajo radicado 19001-23-31-000-2001-00218-01(27308), sostuvo:

*“La Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar, lo cierto es que en estos eventos,*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02678-01(25216)

**debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello– el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.**

Sin embargo, con posterioridad a dicha providencia, la Sección Tercera, Subsección C, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en proceso bajo radicado 68001-23-31-000-2003-00450-01 (37497) de fecha 18 de mayo de 2017, hizo un recuento jurisprudencial respecto de la responsabilidad del Estado en los casos de lesiones o muerte de reclusos en virtud de las relaciones especiales de sujeción. En dicha providencia sostuvo:

*“La jurisprudencia de la Corporación ha modificado paulatinamente el título de imputación bajo el cual se gobiernan los casos en que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente. Bajo esta perspectiva, en un principio se aplicó la falla presunta del servicio en atención a que:*

*“(…) [E]n casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (…).”*

**Posteriormente surgió un cambio respecto a la forma como las autoridades carcelarias cumplen los cometidos obligacionales en cuanto a la protección y seguridad que deben brindar a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios; es por ello que se aplicó en diversas decisiones la falla probada en el servicio como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.**

**Ahora bien, en diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción.**

**De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de “condiciones especiales de sujeción”, en el entendido que:**

*“(…) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al*

Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una "condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta", de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)" .

Sin embargo, para la Sala no es del todo descartable que los daños sufridos por reclusos o detenidos puedan ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado.

En ese sentido, la prueba recaudada debe permitir demostrar que la entidad demandada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, y que han sido acogidos por esta Sala, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso o detenido bajo la siguiente premisa:

"(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno . Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado".

Conforme a lo anterior, surgen las llamadas relaciones especiales de sujeción, que de acuerdo con el precedente constitucional implican : (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales); (iii) que la limitación de dichos derechos se encuentre autorizada por la Constitución y la ley ; (iv) que la limitación de los derechos fundamentales se lleve a cabo con la finalidad de garantizar los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización) ; (v) que como consecuencia de la subordinación surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser

*especialmente garantizados por el Estado ; y finalmente (vi), que simultáneamente surge para el Estado el deber de garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).*

*“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.*

*“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho”.*

*Ahora bien, la Sala reitera que con fundamento en la posición actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado “(...) la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar (...)”[62]. En desarrollo de esta consideración, esta Subsección analizará conjunta e integralmente el acervo probatorio y determinará si el caso se ajusta a alguna de las motivaciones o títulos de imputación acogidos por esta jurisdicción, o, si en su defecto, se evidencia una causal eximente de responsabilidad.”*

Observa la Sala que la Subsección C del Consejo de Estado en la sentencia previamente citada, aceptó que la tesis preponderante en el Consejo de Estado es la de la responsabilidad objetiva y que no se descartaba la aplicación del régimen de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio de vigilancia y cuidado de los funcionarios del INPEC según cada caso.

No obstante lo anterior, atendiendo la posición mayoritaria e imperante en el H. Consejo de Estado para la Sala en los casos de responsabilidad del Estado por lesiones causadas a reclusos el régimen de responsabilidad es objetivo y así se dispondrá en el caso concreto, por lo que solamente habrá de analizarse la existencia del daño antijurídico y la imputación a la entidad estatal Nación-Instituto Nacional

Reparación Directa

Radicación: 47-001-3333-006-2012-00168-01

Accionante: MINERVA FONSECA SANCHEZ, DARWIN JOSE FONSECA SANCHEZ, MOISES DAVID FONSECA SANCHEZ, RAMIRO FONSECA SANCHEZ, EIVER FONSECA SANCHEZ, NESTOR FABIAN FONSECA SANCHEZ y YENIFER FONSECA SANCHEZ.

Accionado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Carcelario y Penitenciario INPEC, además de verificar si se ha configurado un eximente de responsabilidad.

Considera la Sala necesario precisar que, al referirse exclusivamente a la responsabilidad por la muerte a través de suicidio de personas privadas de la libertad, el Consejo de Estado<sup>3</sup> consideró que salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración, así:

*“5.1 Régimen de responsabilidad estatal por la muerte de personas privadas de la libertad (...)*

*A propósito de los daños antijurídicos provenientes de las lesiones o la muerte sufridas por las personas que se encuentran en tales condiciones, es decir legalmente privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que surge a cargo del Estado una responsabilidad de naturaleza objetiva, en la medida en que recae sobre él una obligación de vigilancia y protección sobre tales personas, dado que tiene a su cargo velar por la vida e integridad física de las mismas; así, ha sostenido:*

*“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”.*

*(...) Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello,*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. 10 de septiembre de 2014 – Rad.: 73001-23-31-000-2002-01946-01(29898)

*el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.*

*Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad” – se destaca-*

*Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración.*

*Es así como en sentencia del 30 de noviembre de 2000, se sostuvo:*

***(...). Por otra parte, también debe tenerse en cuenta la posibilidad de identificación y previsibilidad por parte de las autoridades a cargo de la persona que comete suicidio, de que tal decisión pudiera ser tomada y llevada a cabo por aquella, porque si no es posible prever que la persona puede intentar una actuación de tal índole, tampoco es dable exigir a la administración un comportamiento o una reacción específica de protección y cuidado; en términos similares concluyó la Sala en providencia en la que se analizaron conceptos médico–científicos sobre la naturaleza de la tendencia suicida, como enfermedad en sí misma o como síntoma de una o de varias dolencias, que puede presentar manifestaciones externas que al ser advertidas, permiten tomar las medidas pertinentes para proteger a la persona de sus propios actos:***

*“En segundo lugar, no se puede afirmar que la enfermedad que padecía la paciente no implicaba un riesgo de suicidio, como tampoco se puede afirmar que este se encuentra asociado únicamente a un tipo de enfermedad específica, como la depresión. Lo cierto es que el suicidio se origina en múltiples condiciones que lo desencadenan, una de las cuales es la presencia de una enfermedad mental. Sobre el tema los expertos han señalado:*

*“Sobre la pregunta de si el suicidio es una enfermedad o un síntoma, los expertos han llegado a un consenso generalizado: el suicidio es un síntoma y no una enfermedad. Esto significa que el suicidio puede ser el resultado de un importante número de condiciones psicológicas y físicas, y que los intentos de suicidio pueden situarse en un punto intermedio en cualquier número de circunstancias.*

*"Sin embargo, existen algunos síntomas o conductas que suelen aparecer en el historial de las personas que intentan suicidarse o se suicidan. La depresión es el síntoma mencionado con mayor frecuencia. No obstante, el que un individuo sufra una depresión no significa que esté a punto de quitarse la vida. Ni todas las personas deprimidas son suicidas, ni todos los suicidas están necesariamente deprimidos (Cantor, 1987<sup>a</sup>).*

*"Aunque la depresión es el síntoma que se asocia con mayor frecuencia al suicidio, los factores significativos que sitúan a la persona en este riesgo están más relacionados con los cambios de conducta y cognitivos que con el diagnóstico de depresión... "¿Qué induce a la gente a suicidarse en la actualidad? Ya hemos dicho que el suicidio es un síntoma y no una enfermedad, y puede ser una consecuencia de enfermedades psiquiátricas, físicas o de desequilibrios bioquímicos...*

*"Es evidente que la enfermedad psiquiátrica predispone al suicidio, aunque no se trata de una variable necesaria. Además, no se ha podido determinar con exactitud cuáles son las enfermedades psiquiátricas que predisponen al suicidio (Cantor, 1989b; Shaffer, 1989).*

*"Las psicopatologías más documentadas en relación con el suicidio son los trastornos afectivos (en particular la depresión), los trastornos de conducta y el abuso de sustancias psicoactivas. También se citan los rasgos de personalidad, como la impulsividad y la agresión, así como los trastornos antisocial y límite de la personalidad. Por otra parte en un estudio reciente se aboga por los síntomas de ansiedad y angustia como los más claros indicadores de un potencial suicida (Weissman, Klerman, Markovitz y Ouellette, 1989).*

*"La literatura y el folclore nos inducen a pensar que el suicidio aparece en los individuos deprimidos. Sin embargo, los estudios actuales rechazan esta idea e indican otras áreas de riesgo, como la ansiedad, el abuso de sustancias psicoactivas, los trastornos bioquímicos y neuroquímicos, y factores psicosociales, como la falta de apoyo, el estrés, la enfermedad crónica y la oportunidad.*

*"Además, la vulnerabilidad actual de un individuo ante el suicidio puede fluctuar de un día para otro. Esto hace que nos preguntemos si el suicidio es con frecuencia la consecuencia de la enfermedad mental o de extravagancias y tensiones de la vida, sean hormonales, bioquímicas o circunstanciales...*

*"En resumen, los factores que pueden conducir al suicidio o al intento de suicidio son diversos y no específicos. La lista de características bioquímicas, de conducta, psicológicas y sociales ligadas al suicidio, incluye:*

- El alcohol y el abuso de sustancias psicoactivas;
- La enfermedad mental - con una fuerte controversia sobre la determinación de la enfermedad más relacionada;
- Las conductas impulsivas y antisociales;
- El estrés severo, el sentimiento de culpabilidad o las pérdidas.

*"(...).*

*"¿Cómo se puede reconocer el riesgo suicida? A pesar de que la investigación sobre suicidios ha mostrado múltiples factores de riesgo, para el terapeuta es extremadamente difícil valorar en qué medida el paciente presenta riesgo real de suicidio. Los factores expuestos en la tabla 18-1 se*

*refieren a lo que incrementa el riesgo de suicidio. Cuando aparecen varios factores a la vez, es imprescindible prestar la máxima atención. Además, a lo largo de la terapia se debe comprobar de nuevo el riesgo de suicidio del paciente.*

*"Tabla 18-1. Factores que hay que valorar ante el riesgo de suicidio.*

*"- Indicios de suicidalidad en el comportamiento de la paciente:*

*"Avisos directos o indirectos de suicidio, como decir que ya no tiene ilusión por vivir o que sólo es un carga para los demás.*

*"Intensa dedicación a rumiar el suicidio.*

*"Hacer planes de suicidio.*

*"Conocer a alguien o identificarse con alguien que ha consumado el suicidio.*

*"- Indicios de suicidalidad: (...)*

*"- Sospechas clínicas de suicidalidad:*

*"Enfermedad médica crónica.*

*"Trastornos de personalidad.*

*"Abuso de medicamentos, drogas o alcohol.*

*"Síntomas sicóticos.*

*"Conducta agresiva y falta de control de los impulsos.*

*"Desesperanza, sentimientos de culpa o pesimismo muy marcados.*

*"Baja autoestima.*

*"- Condiciones interpersonales, ambientales y sociodemográficas de suicidalidad: (...)*

De acuerdo con lo anterior, la Sala entrará a analizar lo acontecido, con el fin de determinar la posible responsabilidad de la demandada en los hechos ocurridos en torno al suicidio del señor Jhon Jairo Fonseca Sánchez.

## **2.5. Caso concreto**

En el presente asunto, el actor pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC por la muerte del señor Jhon Jairo Fonseca Sánchez, cuando se encontraba privado de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario Rodrigo de Bastidas de Santa Marta.

El A-quo negó las pretensiones de la demanda, considerando que se encontraba configurada la causal de eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que la muerte (suicidio) del señor Jhon Jairo Fonseca Sánchez se debió a la voluntad propia de acabar con su vida, sin que mediara la intervención de otra persona en tal hecho.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que el INPEC tenía conocimiento de la situación de desespero, desasosiego, desesperanza y angustia del señor Jhon Jairo Fonseca Sánchez y este no tomó las medidas a fin de minimizar los riesgos de que este atentara

contra su vida, que a su juicio se hubiere evitado si se hubieren desplegado las labores de vigilancia, realizando rondas nocturnas y no solo visuales en cada una de las celdas.

Frente a esto la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo, previo las consideraciones que pasan a esbozarse.

En tratándose de responsabilidad del estado por las lesiones sufridas por los reclusos, el régimen de responsabilidad que debe observarse, es el objetivo. En tales circunstancias, lo que debe acreditarse en el proceso, es el padecimiento de un daño antijurídico y la imputación a la autoridad, sin que medie análisis alguno sobre la conducta del agente estatal. No obstante, al referirse exclusivamente a la responsabilidad por la muerte a través de suicidio de personas privadas de la libertad, tal como se manifestó con anterioridad, el Consejo de Estado<sup>4</sup> consideró que salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requiera cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el proceso se encuentra probado el daño, traducido en la muerte del señor Jhon Jairo Fonseca Sánchez y la imputación del mismo al INPEC al tener la custodia y guarda del recluso, se procederá a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta los presupuestos fijados en el párrafo anterior, para lo cual se describirán los elementos probatorios relevantes obrantes en el expediente.

Informe Pericial de Necropsia N°. 201 1010147001000147 correspondiente a JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ. (Fl. 152-155).

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. 10 de septiembre de 2014 – Rad.: 73001-23-31-000-2002-01946-01(29898)

Radicación: 47-001-3333-006-2012-00168-01

Accionante: MINERVA FONSECA SANCHEZ, DARWIN JOSE FONSECA SANCHEZ, MOISES DAVID FONSECA SANCHEZ, RAMIRO FONSECA SANCHEZ, EIVER FONSECA SANCHEZ, NESTOR FABIAN FONSECA SANCHEZ y YENIFER FONSECA SANCHEZ.

Accionado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

#### "OPINION PERICIAL

*CONCLUSIÓN PERICIAL: El caso trata de un hombre adulto, de 24 años de edad, identificado fehacientemente por cotejo dactiloscópico, quien según datos aportados por el Informe de Inspección Técnica a Cadáver N°. 4700160010182011008844 ACTA No. 142 de fecha 16 de mayo de 2011 fue encontrado muerto colgando con una cuerda con su extremo en una reja de una ventanilla de la habitación de reclusión.*

*Según la Necropsia, fallece debido a insuficiencia respiratoria aguda, causada por asfixia mecánica, debido a ahorcamiento. En síntesis, con la información aportada hasta el momento por la autoridad y los hallazgos de la necropsia, la muerte se conceptúa como de manera VIOLENTA-SUICIDIO, lo cual debe ser corroborado con el relato de los hechos y los hallazgos de la investigación siendo su causa el ahorcamiento y su mecanismo la insuficiencia respiratoria aguda."*

Archivo de la investigación N°. 47001600101 18201 100844 decretada por la Fiscalía Quince Seccional de Santa Marta, en la cual se adelantó investigación de los hechos en que falleció JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ, en la que se señaló lo siguiente:

*"El artículo 79 de la ley 906 de 2004 dispone: **Archivo de las diligencias.** -Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen posible existencia como tal dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.*

*La Corte Suprema de Justicia en auto que data del 5 de julio del 2007, dentro del radicado No., 2007-0019, con ponencia del magistrado Yesid Ramírez Bastidas, preciso los supuestos en que la fiscalía general de la nación puede archivar las diligencias, indicando entre otros aspectos cuando procede o no esta medida provisional, respecto a los sujetos, a la acción, al resultado y otros elementos.*

*Respecto de la acción se indicó que es atípica cuando no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa e inequívoca de la ley penal, siempre que eso sea evidente e indiscutible. De los elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida y evidencias físicas recopiladas hasta el momento en la presente indagación, se tiene conocimiento que el día 16 de mayo de 2011, la unidad de policía judicial en turno, realizó inspección técnica del cadáver de JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ, en el centro penitenciario Rodrigo de Bastidas, en el pabellón No 4-. Más exactamente en el baño, quien se encontraba pagando una condena de 33 años por el delito de homicidio. La víctima fue encontrada por otro recluso colgado en el baño, informando inmediata mente a la guardia quien reportó el homicidio.*

*En el informe pericial de necropsia realizado al cuerpo del señor JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ, revela como hallazgos EN SU OPINIÓN PERICIAL, que el hoy occiso fallece debido a insuficiencia respiratoria aguda, causada por asfixia mecánica debido a ahorcamiento. La muerte se conceptuara como de manera violenta - suicidio, siendo su causa el ahorcamiento y su mecanismo la insuficiencia respiratoria aguda.*

*Todo lo anterior permite inferir razonablemente que la muerte de JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ, se produjo por la fatal decisión del occiso de quitarse la vida y no por la mano criminal del hombre; de tal manera que resulta improcedente adelantar acción penal alguna cuando no se está en presencia de conducta delictiva, motivo por el cual se ordena el archivo de las presentes diligencias con fundamento en el artículo 79 de la ley 906 de 2004."*

Radicación: 47-001-3333-006-2012-00168-01

Accionante: MINERVA FONSECA SANCHEZ, DARWIN JOSE FONSECA SANCHEZ, MOISES DAVID FONSECA SANCHEZ, RAMIRO FONSECA SANCHEZ, EIVER FONSECA SANCHEZ, NESTOR FABIAN FONSECA SANCHEZ y YENIFER FONSECA SANCHEZ.

Accionado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Oficio 314-EPMSCSM - SAN de calenda 06 de abril de 2015, por medio del cual la Coordinadora de Salud de EPMSCSM informa que el señor JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ estuvo recluido en el establecimiento carcelario desde el 4 de marzo de 2010, y que al examen de ingreso no presentó problemas de salud (f.310), con anexo de su historia clínica (f.311).

Oficio 314-EPMSCSM - SDIE- de calenda 01 de abril de 2015, por medio del cual la Coordinadora de Psicología de EPMSCSM informa que sobre el señor JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ no se reporta información alguna de tratamiento seguimiento que se le haya realizado durante el tiempo que permaneció detenido (f.313).

Informe rendido el 13 de septiembre de 2012 por investigador de campo – FPJ-11, con el objetivo de establecer todas las diligencias investigativas tendientes a esclarecer los hechos donde perdiera la vida el particular JHON JAIRO FONSECA SANCHEZ, con relación a los hechos sucedidos el 10 de mayo de 2011 en uno de los pabellones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Rodrigo de Bastidas de la ciudad de Santa Marta, en el que se señaló que el investigador procedió a comunicarse vía telefónica con el Dragoneante Freddy Manuel Molina Ibáñez para que le manifestara todo lo referente al caso y este le manifestó que *“en la actualidad no se encontraba en la ciudad de Santa Marta y desde hace varios meses se encuentra prestando sus servicios en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Caloto Cauca. Así mismo acredita que para la fecha de los hechos, se encontraba prestando turno de vigilancia recorriendo los pabellones o patios del segundo piso, y dentro del baño del pabellón cuatro, se encontraba colgado con una soga en el cuello al señor JHON FONSECA, donde trató de prestarle los primeros auxilios, pero ya este había fallecido, en forma inmediata llamó a la Policía e informó la novedad. Afirma que ya tenía aproximadamente un año y dos meses de estar recluido el señor JHON FONSECA, y durante ese tiempo que permaneció, no había recibido visitas de sus familiares o amigos, por lo que comenzó problemas depresivos y anímicos. Así mismo aduce que el señor JHON FONSECA, se encontraba cumpliendo una condena de 33 años de prisión, por el delito de homicidio”* (f.474-476).

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el señor Jhon Jairo Fonseca al ingresar al Instituto Penitenciario y Carcelario Rodrigo Bastidas, tenía condiciones físicas y emocionales de carácter normal y no tenía antecedentes de enfermedad

mental o padecimiento psiquiátrico alguno, por lo que considera la Sala que el recluso no requería cuidados especiales y el INPEC no tenía la obligación de tomar medidas preventivas o establecer un esquema de vigilancia especial para evitar que se consumara el suicidio.

Por otro lado, las manifestaciones subjetivas del pabellonero relacionadas con que el recluso se encontraba deprimido porque sus familiares no lo visitaban tampoco constituyen un motivo de tal entidad que indicara al demandado la probabilidad de un suicidio, porque se reitera no existía ningún tipo de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que el señor Jhon Jairo Fonseca atentara contra su vida, teniendo en cuenta que, tal como se manifestó en capítulo anterior, los factores que pueden conducir al suicidio o al intento de suicidio son diversos y no específicos, y el hecho de que un individuo sufra una depresión (lo cual no se logró acreditar) no significa que esté a punto de quitarse la vida. Ni todas las personas deprimidas son suicidas, ni todos los suicidas están necesariamente deprimidos (Cantor, 1987<sup>a</sup>).

Bajo esas consideraciones, se descartan los argumentos empleados por el apelante en el recurso de apelación, porque se considera que la muerte del señor Jhon Jairo Fonseca al interior del Centro Penitenciario y Carcelario Rodrigo de Bastidas de la ciudad de Santa Marta, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración, y por tal razón se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

### **Costas.**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. establece “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Del artículo mencionado se observa en primer lugar que en los procesos en que no se ventile un interés público no se dispondrá sobre la condena en costas, en los demás casos la norma comentada exige que en la sentencia el juez “dispondrá sobre la condena en costas”, esto es, se pronunciará sobre la materia indicando si procede o no dicha condena, sin que pueda entenderse como ocurre de manera general en la jurisdicción ordinaria, que siempre que una parte sea vencida en el proceso o en el incidente respectivo se deba condenar en costas.

Radicación: 47-001-3333-006-2012-00168-01

Accionante: MINERVA FONSECA SANCHEZ, DARWIN JOSE FONSECA SANCHEZ, MOISES DAVID FONSECA SANCHEZ, RAMIRO FONSECA SANCHEZ, EIVER FONSECA SANCHEZ, NESTOR FABIAN FONSECA SANCHEZ y YENIFER FONSECA SANCHEZ.

Accionado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Solamente en los casos en que el juez considere que se debe condenar en costas procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil –C.P.C.–, es decir, el C.G.P., en materia de liquidación y ejecución de estas.

Como quiera que el presente asunto no se demostró que efectivamente se hayan causado las mismas, ni se advirtió que la demandante durante la actuación procesal haya actuado de forma temeraria o mal intencionada, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

### III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCER:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema TYBA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBÉL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

  
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA  
Magistrada

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Magistrada

